

170

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, Primero (1º) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

Acción: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: ANDREA CHAPARRO FUENTES Y OTROS.  
Demandado: HOSPITAL DE YOPAL E.S.E.  
Radicación: 850013333002-2013-00272-00.

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

**OBJETO DE LA DEMANDA**

Los ciudadanos NORALBA FUENTES NARANJO y RICARDO CHAPARRO RIVEROS (padres del fallecido), RICHARD ALDUVAR, FREDY YESID, ANDREA, NANCY PAOLA, MARÍA TERESA, y SANDRA PATRICIA CHAPARRO FUENTES y MARÍA ELENA CHAPARRO RIVEROS (hermanos del fallecido), obrando a través de apoderado judicial demandan al HOSPITAL DE YOPAL E.S.E., solicitando se declare la responsabilidad de este, por la falla médica derivada de la deficiente prestación del servicio médico, que condujo a la muerte del señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES, en hechos ocurridos el 19 de agosto de 2011 en el municipio de Yopal - Casanare.

**PRETENSIONES**

Se tienen como pretensiones de la demanda las siguientes:

*“1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables al HOSPITAL REGIONAL DE YOPAL E.S.E. por los perjuicios ocasionados a la parte demandante por motivo de la muerte y la de la falta de una asistencia médica oportuna y adecuada al señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES, quien el día 19 de agosto de 2011 a las 21:30 horas aproximadamente sufrió un accidente de tránsito mientras se desplazaba en su motocicleta, debido a la gravedad de las heridas la policía de tránsito que acudió al lugar solicitó el servicio de ambulancia para que el herido fuera trasladado al HOSPITAL REGIONAL DE YOPAL E.S.E. La*

ambulancia recogió al herido y lo llevo al hospital a las 21:49 horas, allí pese a la gravedad de las heridas el señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES fue recibido con vida por solo un auxiliar que lo dejo en el pasillo del servicio de urgencias hasta que a las 22:42, después de una hora, fue ingresado al servicio de urgencias donde los médicos constataron que el señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES había muerto en el pasillo del hospital esperando la atención médica.

2. Condenar Administrativamente al HOSPITAL REGIONAL DE YOPAL E.S.E. a pagar a favor de los señores NORALBA FUENTES NARANJO y RICARDO CHAPARRO RIVEROS a título de perjuicios materiales en calidad de padres del señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES, la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$126.377.765), la cual se discrimina así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O DEBIDO PARA EL PADRE RICARDO CHAPARRO RIVEROS Y PARA LA MADRE NORALBA FUENTES NARANJO

a. Se calcula con base en el salario mínimo legal vigente más 30% prestacional, es decir, \$696.280.00, dividido entre dos por ser ese el número de personas beneficiarias del lucro cesante consolidado o debido \$348.140.00, la fecha de ocurrencia de los hechos 19-AGO-2011 y la fecha aproximada de presentación de la demanda AGOSTO DE 2013, es decir, 24 meses.

$$S = \frac{R(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde: S = suma correspondiente al lucro cesante consolidado  
R = salario base de liquidación \$348.140.00  
i = 0,004867 n = 24 meses

$$S = \$8.840.139.78$$

S= \$8.840.139.78 PARA CADA UNO DE LOS PADRES

LUCRO CESANTE FUTURO PARA EL PADRE RICARDO CHAPARRO RIVEROS

a. LUCRO CESANTE FUTURO. Se calcula con base en el salario mínimo legal vigente más 30% prestacional, es decir, \$696.280.00, dividido entre dos por ser ese el número de personas beneficiarias del lucro cesante consolidado o debido \$348.140.00, la vida probable del padre, es decir, 23 años o 276 meses, menos 24 meses ya liquidados en el lucro cesante consolidado, 252 meses.

$$S = \frac{R(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde: S = suma correspondiente al lucro cesante futuro  
R = salario base de liquidación \$348.140.00  
i = 0,004867 n = 252 meses  
S = \$50.486.664.83

LUCRO CESANTE FUTURO PARA LA MADRE NORALBA FUENTES NARANJO

a. LUCRO CESANTE FUTURO. Se calcula con base en el salario mínimo legal vigente más 30% prestacional, es decir, \$696.280.00, dividido entre dos por ser ese el número de personas beneficiarias del lucro cesante consolidado o debido \$348.140.00, la vida probable de la madre, es decir, 31.60 años o 370.20 meses, menos 24 meses ya liquidados en el lucro cesante consolidado, 346.20 meses.

$$S = \frac{R(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde: S = suma correspondiente al lucro cesante futuro  
R = salario base de liquidación \$348.140.00  
i = 0,004867 n = 346.20 meses  
S = \$58.210.823.84

*La liquidación se efectúa tomando en cuenta:*

*A. Un salario de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEIS CIENTOS PESOS MENSUALES (\$535.600), que ganaba el señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES en actividades varias o lo que se demuestre dentro del proceso o en subsidio el salario mínimo legal vigente para el 2011, más un treinta por ciento (30%) de prestaciones sociales en ambos casos, para un salario base de liquidación de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L. (\$696.280.00). No obstante solicito respetuosamente se dé correcta aplicación a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la cual señala que los perjuicios materiales no pueden ser inferiores al salario mínimo legal vigente para la fecha de la sentencia definitiva o del auto que liquide los perjuicios materiales.*

*B. La vida probable de cada uno de los padres de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por el DANE. Para el señor RICARDO CHAPARRO RIVEROS una vida probable de 23 años o 276 meses y para la señora NORALBA FUENTES NARANJO 31.60 años o 379.20 meses,*

*C. Actualizada dicha cantidad según variación porcentual del índice de precios del consumidor existente para el mes de junio de 2013 o a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia de única instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.*

*D. La fórmula matemática aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida o consolidada y la futura.*

*3. Condenar Administrativamente al HOSPITAL REGIONAL DE YOPAL E.S.E., a pagar a favor de los demandantes, a título de perjuicios morales el equivalente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia así: A) A NORALBA FUENTES NARANJO, en calidad de madre del fallecido, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes. B) A RICARDO CHAPARRO RIVEROS en calidad de padre del fallecido, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes. C) A RICAR ALDUVAR CHAPARRO FUENTES en calidad de hermano del fallecido, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes. D) A FREDY YESYD CHAPARRO FUENTES en calidad de hermano del fallecido, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes. E) A ANDREA CHAPARRO FUENTES en calidad de hermana del fallecido, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes. F) A NANCY PAOLA CHAPARRO FUENTES en calidad de hermana del fallecido, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes. G) A MARÍA TERESA CHAPARRO FUENTES en calidad de hermana del fallecido, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes. H) A SANDRA PATRICIA CHAPARRO FUENTES en calidad de hermana del fallecido, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes. I) A MARÍA ELENA CHAPARRO RIVEROS en calidad de hermana del fallecido, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes”.*

(Sic para todo el texto).

### **ANTECEDENTES:**

Relata la demanda que el señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES convivía con sus dos padres a quienes les ayudaba económicamente de forma mensual, que trabajaba en actividades varias como obrero y celador.

Que el día 19 de agosto de 2011 el señor WILLIAM CHAPARRO se desplazaba en su motocicleta por la ciudad de Yopal cuando perdió el control del automotor y cayó al piso sobre un separador golpeándose el rostro con un árbol.

Indica que la Policía acudió al lugar del accidente a las 21:35 horas y que debido a la gravedad de las lesiones sufridas decidieron llamar al servicio de ambulancias para que fuera trasladado al Hospital Regional de Yopal E.S.E.

Expone que el servicio de ambulancia acudió inmediatamente al lugar de los hechos y allí constataron que el señor WILLIAM CHAPARRO tenía lesiones en todo su cuerpo y en especial un fuerte trauma en su rostro, que se encontraba consciente y con signos vitales entre los parámetros normales. Posteriormente fue llevado al Hospital de Yopal a las 21:49 horas y se indica que allí fue recibido con vida por un auxiliar que les informó a los miembros de la ambulancia que tardarían en atender al herido ya que los médicos estaban ocupados en caso de entubación; que debido a lo anterior el paciente fue dejado por dicho auxiliar en el pasillo del servicio de urgencias a la espera de lograr valoración y la atención médica adecuada, donde manifiestan permaneció sin obtenerla por lapso de tiempo de una hora.

Se expone que luego de la larga espera en el pasillo del centro hospitalario el paciente WILLIAM CHAPARRO FUENTES fue ingresado a suturas donde el médico que lo atendió no le encontró signos vitales, por lo que concluyeron que el paciente ingresó muerto.

Finalmente, se manifiesta que la atención médica prestada al fallecido WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES fue tardía y deficiente y ello contribuyó a su muerte en los pasillos de urgencias de la entidad aquí demandada.

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

Como fundamentos de derecho se invocaron:

Constitución Política de Colombia artículos 2, 4, 6, 13 y 90.

El principio de dignidad, el principio de solidaridad, alguna jurisprudencia del Consejo de Estado y otra de la Corte Constitucional.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda que dio origen al proceso fue instaurada por el apoderado de la parte actora ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 23 de septiembre de 2010 (fl. 1 c.1).

La Oficina de Servicios Judiciales de Yopal realiza el correspondiente reparto el día 24 de septiembre de 2013 correspondiéndole a este Despacho Judicial como consta a folio 76 del cuaderno principal, e ingresó al Despacho el 25 de septiembre siguiente.

Este Despacho a través de auto del 11 de octubre de 2013 (Fl. 78 c.1), entre otras disposiciones, inadmitió la demanda y concedió término para subsanarla en lo atinente al pago de arancel judicial, posteriormente, mediante auto del 8 de noviembre siguiente por cumplir con los requisitos de ley la admitió y ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, el HOSPITAL DE YOPAL constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, y solicitó algunas pruebas. (fls. 91 a 102, c.1).

***Contestación de la parte demandada:*** (fl 95 – 102 c.1)

Dentro del término concedido se pronuncia sobre los hechos manifestando que algunos son ciertos otros que no lo son y unos que deben probarse. Respecto a las pretensiones manifiesta que no están llamadas a prosperar y que el presunto daño antijurídico por la parte actora no es imputable a la demandada.

***Otras actuaciones:***

Con auto del 28 de marzo de 2014 (fls 116 y 117 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por el HOSPITAL DE YOPAL E.S.E., reconociendo personería al apoderado de dicho ente y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 19 de mayo de 2014 (fls 120 - 124 c.1), se realizó – tal como estaba programada - ***Audiencia Inicial*** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 11 de julio de 2014 (fls 141 - 145 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante (se escuchó los testimonios de HERNANDO HERNÁNDEZ CHAPARRO, FREDY YESID CHAPARRO FUENTES, ANA EDILMA HERNÁNDEZ AGULAR) del recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de las partes, demandante y demandada, y se fijó fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

#### **SÍNTESIS DE ALEGATOS:**

**De la parte actora:** (fls. 151 - 156 c.1.).

En su memorial de alegatos finales se hace un recuento de los antecedentes del proceso, enfatizando que el señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES a pesar de ingresar con vida al Hospital de Yopal y permanecer en los pasillos de urgencias por un largo periodo de tiempo éste no logró la atención médica oportuna, por lo que indica que ésta omisión se constituyó en un factor desencadenante de su deceso, motivo por el cual indica que los actores deben ser indemnizados en forma integral los perjuicios que le fueron causados.

Seguidamente transcribe apartes jurisprudenciales del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, aplicables según su interpretación al caso analizado y algunos artículos de la ciencia médica que considera relevantes frente al tipo de lesiones y tratamientos adecuados que debieron ser prestados al paciente en cuestión.

**Del Hospital de Yopal E.S.E.:** (fls. 163 – 167, c.1.).

El apoderado judicial de esta entidad, en síntesis, fundamenta sus alegaciones en el hecho de que según su análisis de las pruebas obrantes en el proceso se infiere que el señor WILLIAM CHAPARRO FUENTES al momento de ingresar

al centro hospitalario que él representa ya había fallecido, por lo que indica que en el caso en estudio “no había paciente a quién prestarle algún tipo de servicios en salud”. Cita algunos apartes del testimonio de la señora Ana Rut Álvarez que considera pertinentes para sus intereses; y finalmente concluye argumentando que ninguno de los profesionales que trabajan en el Hospital de Yopal fue el causante del evento inicial y/o accidente sufrido por el señor CHAPARRO FUENTES, que era obligación del personal médico y paramédico del servicio de transporte de ambulancia estabilizar al paciente hasta su entrega en el centro hospitalario receptor y que dicha entrega no se concretó a satisfacción debido que a su juicio aquel al momento de su ingreso ya no tenía signos vitales. Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

***El señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta importante etapa.***

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

Ahora bien, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

#### ***LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD:***

1).- Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

a) A folio 26 del cuaderno No. 1 copia auténtica del Registro Civil de Defunción del señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES.

b) A folio 14 del cuaderno No. 1 obra copia auténtica Registro Civil de Nacimiento del señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES (q. e.p.d.) donde se registra como padres los señores demandantes, NORALBA FUENTES NARANJO y RICARDO CHAPARRO RIVEROS (Fl. 17, c.1).

c) Copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores RICHARD ALDUVAR, FREDY YESID, ANDREA, NANCY PAOLA, MARÍA TERESA, y SANDRA PATRICIA CHAPARRO FUENTES y MARÍA ELENA CHAPARRO RIVEROS (hermanos del fallecido) (fls. 18-24, c.1 .).

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, se tiene que demuestran el parentesco existente entre los demandantes, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a la persona jurídica demandada que está igualmente legitimada para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

2).- Así mismo, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y la acción de reparación directa no ha caducado, toda vez que la demanda se presentó el 23 de septiembre de 2013 (fl. 1 c.1.), la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada por los actores el 22 de julio de 2013, transcurridos 23 meses y 3 días, ante la Procuraduría 72 Judicial I Para Asuntos Administrativos y la misma se adelantó el día **19 de septiembre de 2013** la cual fue declarada fallida (fl. 74, c.1), allí se suspende el término de caducidad el cual se reanudó el día 20 de septiembre de 2013, día siguiente de la expedición del acta o constancia de la Procuraduría, por lo que aquel culminaría el día jueves 16 de octubre de 2013, fecha límite para la presentación de la demanda, es decir que fue presentada la demanda dentro de los dos (2) años de que trata el artículo 164 del CPACA en su literal i).

***Problema jurídico de fondo:***

El marco conceptual de toda la actuación que se presenta ante este operador de justicia, es para determinar si le asiste responsabilidad a la entidad demandada por acción u omisión en los procedimientos realizados en la atención brindada al paciente WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES

(q.e.p.d.) y en consecuencia, establecer si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca los perjuicios de carácter material y moral sufridos con ocasión del fallecimiento del aludido señor.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad a la entidad demandada, en esta clase de eventos.

Así planteado el problema jurídico es pertinente dar inicio al estudio del mismo indicando que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en eventos de acción de reparación directa tiene sus orígenes en el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el cual establece en cabeza de aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Así mismo, dentro de dichos regímenes de imputación de responsabilidad se encuentra el de la falla del servicio, *invocada en la demanda*, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- ✓ El daño antijurídico sufrido por el interesado,
- ✓ La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y ,
- ✓ Una relación de causalidad entre estos dos elementos, en otras palabras, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

El tema de la responsabilidad en el servicio médico ha sido objeto de diferentes opiniones, en un precedente sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado, ponencia del Doctor Ricardo Hoyos Duque, sentencia del 22 de marzo de 2001, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8384-01(13166), Actor: CLEMENTINA LOPEZ BAUTISTA, Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, señaló lo siguiente:

*“Un primer momento en la evolución jurisprudencial sobre la responsabilidad por el servicio médico asistencial, exigía al actor aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus*

pretensiones. Posteriormente, en sentencia de octubre 24 de 1990<sup>1</sup>, la Sala consideró que el artículo 1604 del Código Civil debía ser aplicado también en relación con la responsabilidad extracontractual y en consecuencia, la prueba de la diligencia y cuidado correspondía al demandado en los casos de responsabilidad médica. La presunción de falla del servicio médico que con esta posición jurisprudencial se acogió, fue reiterada en decisión del 30 de junio de 1992<sup>2</sup>, pero con una fundamentación jurídica diferente, la cual hacía referencia a la posibilidad en que se encuentran los profesionales, dado su "conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta", de satisfacer las inquietudes y cuestionamientos que puedan formularse contra sus procedimientos.

Es de resaltar que la presunción que en esas providencias adoptó la Sala, no es excepcional. En el apartado 2 del artículo 1 de la proposición de Directiva de la Comisión de las Comunidades Europeas el 9 de noviembre de 1990 sobre la responsabilidad del prestador de servicios se dispone que "la carga de la prueba de la falta de culpa incumbe al prestador de servicios"<sup>3</sup>. Esta inversión de la carga de la prueba parte también en la comunidad europea de la idea de que el profesional dispone de conocimientos técnicos, de las informaciones y de los documentos necesarios que le permiten aportar más fácilmente la prueba de su ausencia de culpa<sup>4</sup>.

Más recientemente, la Sala ha considerado que la presunción de falla en los casos de responsabilidad médica se deriva de la aplicación de la teoría de la carga dinámica de las pruebas y por lo tanto, dicha presunción no debe ser aplicada de manera general sino que en cada caso el juez debe establecer cuál de las partes está en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia.

...Las dificultades que afronta el demandante en los eventos de responsabilidad médica, que han motivado, por razones de equidad, la elaboración de criterios jurisprudenciales y doctrinales tendentes a morigerar dicha carga, no sólo se manifiestan en relación con la falla del servicio, sino también respecto a la relación de causalidad. En cuanto a éste último elemento, se ha dicho que cuando resulte imposible esperar certeza o exactitud en esta materia, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación, "el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia"<sup>5</sup>, es decir, que la relación de causalidad queda probada "cuando los elementos de juicio suministrados conducen

<sup>1</sup> M.P. Gustavo de Greiff Restrepo, exp: 5902, actor: María Helena Ayala de P.

<sup>2</sup> M.P. Daniel Suárez Hernández, exp: 6897, actor: Gustavo Eduardo Ramírez.

<sup>3</sup> Cfr. RICARDO DE ANGEL YAGUEZ. *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*. Madrid, Ed. Civitas S.A., 1995, pág. 42.

<sup>4</sup> En el mismo sentido el proyecto de ley relativo a la responsabilidad médica y a la asistencia a las víctimas de un accidente terapéutico presentada por el mediador francés Jean Legatte, por considerar que "hoy es indispensable introducir un principio de responsabilidad objetiva que repose sobre la idea de que el daño resultante de las prestaciones de los servicios médicos defectuosos es un riesgo de la entidad que debe ser equitativamente cubierta, independientemente de toda noción de falta". Cfr. MARCEL SOUSSE, *La notion de réparation de Damages en Droit Administratif Français*, Paris, L.G.D.J., 1994, pág. 447.

<sup>5</sup> Cfr. RICARDO DE ANGEL YAGUEZ. *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*. Madrid, Ed. Civitas S.A., 1995, pág. 42.

a 'un grado suficiente de probabilidad'<sup>6</sup>". Al respecto ha dicho la doctrina:

"...no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas y científicas. Habrá que valorar en cada caso, si estas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio"<sup>7</sup>.

La jurisprudencia del Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en caso de similares condiciones al presente, Ponencia del Magistrado Néstor Trujillo González, sentencia del 16 de noviembre de 2006, Demandante LUIS ENRIQUE GUALDRON RODRIGUEZ Y OTROS Demandado HOSPITAL DE AGUAZUL, expediente No. 85001-23-31-002-2003-00145, expuso:

*"La Sala ha precisado los criterios en materia de responsabilidad médica para señalar que: (i) Corresponderá al demandante probar la falla del servicio, salvo en los eventos en los cuales le resulte "excesivamente difícil o prácticamente imposible" hacerlo; (ii) de igual manera, corresponde al demandante aportar la prueba de la relación de causalidad, la cual podrá acreditarse mediante indicios en los eventos en los cuales le "resulte muy difícil -si no imposible-...la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar"; (iii) en la valoración de los indicios tendrá especial relevancia la conducta de la parte demandada, sin que haya lugar a exigirle en todos los casos que demuestre cuál fue la causa real del daño; (iv) la valoración de esos indicios deberá ser muy cuidadosa, pues no puede perderse de vista que los procedimientos médicos se realizan sobre personas que presentan alteraciones en su salud, y (v) el análisis de la relación causal debe preceder el de la falla del servicio"<sup>8</sup>.*

*De ahí que no pueda pretenderse que sea la familia demandante la que ofrezca explicaciones sobre lo que realmente aconteció en la etiología del paro cardio respiratorio durante el transcurso de las 20 horas críticas para la vida del niño fallecido, entre la primera y la tercera consulta a las urgencias hospitalarias,*

<sup>6</sup> Ibídem, págs. 77. La Sala acogió este criterio al resolver la demanda formulada contra el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de obtener la reparación de los perjuicios causados con la práctica de una biopsia. Se dijo en esa oportunidad que si bien no existía certeza "en el sentido de que la paraplejía sufrida por Marianella Sierra Jiménez haya tenido por causa la práctica de la biopsia", debía tenerse en cuenta que "aunque la menor presentaba problemas sensitivos en sus extremidades inferiores antes de ingresar al Instituto de Cancerología, se movilizaba por sí misma y que después de dicha intervención no volvió a caminar". Por lo cual existía una alta probabilidad de que la causa de la invalidez de la menor hubiera sido la falla de la entidad demandada. Probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la misma. Sentencia del 3 de mayo de 1999, exp: 11.169.

<sup>7</sup> Sentencia del 10 de febrero de 2000, exp: 11.878. En el mismo sentido, sentencia del 8 de febrero de 2001, exp: 12.792.

<sup>8</sup> CE, 3ª, sentencia del 28 de abril de 2005, R. S. Correa, e47001-23-31-000-1995-04164-01(14786).

*incluidos los episodios nosocomiales, pues dicha carga la tiene el servicio médico asistencial.*

*El desplazamiento dinámico que se impone hará que las dudas probatorias que no puedan dilucidarse razonablemente con la información disponible, corran contra la accionada, pues no pueden deducirse las consecuencias adversas que habrían de desatarse del Art. 177 del CPC en otras circunstancias.*

*Nexo causal: indagación y carga de la prueba*

*Los mismos postulados axiológicos que determinaron el alivio del onus probandi respecto de la existencia de la falla institucional médico asistencial, han llevado a atenuar las exigencias probatorias y la asignación de esfuerzo a la parte actora para cumplirlas, respecto de la configuración del nexo causal entre el daño probado y la actividad médica de la administración, así:*

*Ahora bien, las dificultades que afronta el demandante en los eventos de responsabilidad médica que han motivado, por razones de equidad, la elaboración de criterios jurisprudenciales y doctrinales tendientes a morigerar dicha carga, no sólo se manifiestan en relación con la falla del servicio, sino también respecto a la relación de causalidad.*

*En cuanto a este último elemento, se ha dicho que cuando resulte imposible esperar certeza o exactitud en esta materia, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación, “el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia”<sup>9</sup>, es decir, que la relación de causalidad queda probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducen a ‘un grado suficiente de probabilidad’<sup>10</sup>, que permita tenerlo por establecido”<sup>11</sup>.*

*Sobre este mismo aspecto se indicó en un fallo ya referenciado: Están probados pues, el daño y la falla del servicio; con relación al nexo de causalidad, que no se presume, debe indicarse que el análisis del mismo en los casos de responsabilidad como el que aquí se analiza debe ser flexible, puesto que resulta a veces imposible determinar la causa de la agravación o muerte de los pacientes, incluso desde el mismo punto de vista científico; por ello, es indispensable establecer el mayor o menor grado de probabilidad de que dicho nexo exista, con base en los hechos probados<sup>12</sup>.*

*Las consecuencias de esta tesis son las mismas que se fijaron para la carga de probar cómo fue el funcionamiento del servicio:*

<sup>9</sup> R. de ANGEL YAGÜEZ. *Algunas reflexiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*. Madrid. Ed. Civitas S.A. 1995. pág. 42.

<sup>10</sup> *Ibidem*, págs. 77. La Sala acogió este criterio al resolver la demanda formulada contra el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de obtener la reparación de los perjuicios causados con la práctica de una biopsia. Se dijo en esa oportunidad que si bien no existía certeza “en el sentido de que la paraplejía sufrida...haya tenido por causa la práctica de la biopsia”, debía tenerse en cuenta que “aunque la menor presentaba problemas sensitivos en sus extremidades inferiores antes de ingresar al Instituto de Cancerología, se movilizaba por sí misma y que después de dicha intervención no volvió a caminar”. Por lo cual existía una alta probabilidad de que la causa de la invalidez de la menor hubiera sido la falla de la entidad demandada, probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la misma. Sentencia del 3 de mayo de 1999, exp: 11.169.

<sup>11</sup> CE, 3ª, sentencia del 28 de abril de 2005, e47001-23-31-000-1995-04164-01(14786), ya citada. Se mantienen los contenidos de los textos de pie de página originales del fallo. La numeración es la que automáticamente reasigna el procesador de palabras.

<sup>12</sup> Sentencia del 24 de febrero de 2005, e e85001-23-31-000-1993-00074-01(14170), ya citada.

*si los hechos no tienen suficiente y satisfactoria explicación sobre el hipotético nexo causal entre el acto médico y el daño, que la debe ofrecer la accionada, el juez deducirá de su omisión probatoria consecuencias adversas, si se configura cuando menos una causa probable indicativa de haber podido ser el acto médico el que provocó los resultados indeseados. Luego, es la pasiva quien debe desvirtuar esa probabilidad mediante prueba y argumentación técnica adecuadas.  
(...)”.*

Ahora bien, aplicada la jurisprudencia y doctrina al caso planteado se tiene que los demandantes en su condición de familiares del fallecido son relevados de acreditar la falla del servicio, en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba en razón del grado de dificultad que representa para ellos argumentar y/o acreditar las posibles atenciones y tratamientos o protocolos a seguir de carácter científico o técnico de las cuales sólo profesionales de la medicina puedan tener acceso a la información. Sin embargo, la falla misma de la demandada en el presente caso posiblemente se constituye en omisiones en la atención, de no encontrarse las mismas consignadas en la historia clínica del paciente se tendrán como no realizadas.

Partiendo de lo anterior, se hace indispensable establecer si el acervo probatorio recaudado en el proceso permite inferir que concurren los presupuestos necesarios para declarar o no la responsabilidad del Estado por los daños causados a los actores como consecuencia de la muerte del interfecto WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES.

**RECAUDO PROBATORIO:**

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

- a) A folio 26 del cuaderno No. 1 copia auténtica del Registro Civil de Defunción del señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES, con el cual se demuestra válidamente su deceso.
- b) A folio 59, y 59 (a) se observa el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el cual se observa al señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES como conductor del vehículo tipo motocicleta y se lee que aquel se encuentra muerto, que los hechos ocurrieron en la calle 40 con carreras 27 y 28 del municipio de Yopal a las 21:39 horas del día 19 de

agosto de 2011 y que el levantamiento se llevó a cabo a las 22:00 horas del mismo día. Se establece como posible causa del accidente el estado de embriaguez del conductor del velocípedo.

Desde ahora el Despacho debe advertir que la anotación que indica “conductor muerto” (*casilla 8.1, Informe de accidente de tránsito*) se contradice con lo consignado en la Bitácora de traslado vista a folios 56 y 57, c.1, toda vez que en ésta última se deja constancia de que el conductor se encuentra con signos vitales entre los parámetros normales, y teniendo en cuenta que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se diligencia inmediatamente en el lugar de los hechos no se tendrá como válido tal aspecto, pues para este Operador Judicial es claro que para lograr determinar si un ser humano ha fallecido o no, se requiere cierta formación en la ciencia médica, la que sí ostenta el paramédico que efectuó su traslado hasta el centro hospitalario, por ello, se tendrá como cierto lo consignado en la Bitácora de traslado vista a folios 56 y 57, c.1.

- c) A folio 60 del cuaderno principal obra la constancia de accidente de la Policía Nacional en la cual se corrobora que el accidente sufrido por el fallecido CHAPARRO FUENTE se llevó a cabo sobre las 21:35 horas del día 19 de agosto de 2011, que se llamó al servicio de ambulancia para su traslado y que estos acudieron de forma inmediata llevándolo al Hospital de Yopal E.S.E. para su atención.
- d) A folios 56 y 57, c.1, y 11 y 12, c. de p. se encuentra la Bitácora de Traslado del señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES, allí nuevamente se corrobora que el accidente ocurrió en el lugar, fecha y hora ya descritas; que el paciente al examen físico se observa con estado de embriaguez, presenta trauma facial en región del tabique, y que se encuentra consiente con signos vitales entre los parámetros normales. Igualmente se registra como hora de salida del evento las 21:44 del 19 de agosto de 2011, y de llegada al destino las 21:49 del mismo día y año. Además, se deja constancia de que el “*auxiliar disponible no informa del estado del pte mientras se atienden 2 pacientes mas, nadie aviso a la médico ni auxiliares, por favor hacer énfasis ya que no es posible que el pte muera en el pasillo por desinformación*”(sic para todo el texto). En otro aparte se lee (fl. 57, c.1): “*al llegar al hospital nos recibe auxiliar de triage en el parqueadero de*

*las ambulancias conociendo el caso del pte nos colabora con la limpieza facial e inmovilización de las manos para evitar que se retire el verval. Me informa que tardan en atender el pte por motivo que el personal medico se encontraba atendiendo un caso de intubacion.*

*Se ingresa el pte al pasillo del servicio de urgencias a la espera de su valoración. Despues de una hora mas veinte minutos el medico ordena entrar al pte al servicio de suturas donde medico refiere que no le encuentra signos vitales". (Sic para todo el texto).*

No obstante lo anterior, debe también advertir este Despacho en la misma Bitácora se observan incongruencias en su diligenciamiento entre unas y otras casillas respecto del estado de salud real en el que se encontró y trasladó al paciente; por ejemplo, en la casilla "DX1" se lee "paciente muerto" y en la casilla "examen físico y novedades durante el traslado" se observa que el conductor se encuentra con signos vitales entre los parámetros normales. Es por ello que en virtud del artículo 176 del C.G.P. este Juzgado al valorar las pruebas en conjunto tendrá como cierto que el paciente llegó con vida al Hospital de Yopal como más adelante se expondrá.

- e) Vistos los folios 64, 65 y 106 del cuaderno principal se observa la impresión que registra sistema del Hospital de Yopal E.S.E. y manuscrito de la Historia Clínica número 1115853504 que corresponde al paciente WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES, se establece que éste ingresó al servicio de urgencias del centro hospitalario a las 22: 42 del día 19 de agosto de 2011. En ella se diligenció: "*PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS DOS HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR...*" (Sic para todo el texto). Igualmente se observa lo siguiente: "*PACIENTE QUIEN EN EL MOMENTO DE INGRESAR A SUTURAS LLEGA SIN SIGNOS VITALES, CON PUPILAS MIDRIATISCAS SIN REFLEJOS DE TALLO SIN SIGNOS VITALES, CON RELAJACION DE ESFINTERES, SIN RESPUESTA A ESTIMULOS, SE CONSIDERA QUE EL PACIENTE INGRESO MUERTO...*". (Sic para todo el texto). No dice nada más.
- f) A folios 66 al 69 obra el documento denominado "Reporte de Iniciación" diligenciado en igual sentido que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito descrito en el literal b) de este acápite.

- g) Obra a folios 27 al 32 el correspondiente Informe Pericial de Necropsia núm. 2011010185001000100 correspondiente al fallecido WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES en el cual se detallan el tipo de lesiones que sufrió el examinado y su posible causa de muerte. Se examinará más adelante.
- h) Dentro del acta de la audiencia de pruebas celebrada el día 11 de julio de 2014 (fls. 141-146, c.1), se recepcionó los testimonios de los señores HERNÁNDO HERNÁNDEZ CHAPARRO (minuto 22:21), ANA EDELMIRA HERNÁNDEZ AGUILAR (minuto 29:58) y ANA RUTH ÁLVAREZ (minuto 46:46).

***Hallazgos probatorios y análisis de su alcance:***

Con base en las pruebas allegadas al expediente, de conformidad con la sana crítica y en virtud del artículo 176 del C.G.P., esta Instancia Judicial tiene como ciertos los siguientes acontecimientos:

Previo al planteamiento y exposición de los mismo, el Despacho concluye que de conformidad con el estudio de los medios de prueba obrantes en el proceso se puede predicar el cumplimiento de los presupuestos fácticos para estructurar la responsabilidad en cabeza del HOSPITAL DE YOPAL en concurrencia con la víctima, pues se tiene por demostrada una falla en la prestación del servicio de salud a cargo de la entidad demandada, del tipo omisivo como ya se expondrá, y, sumado a lo anterior, que esas dichas omisiones están causalmente relacionadas con el fallecimiento del señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES, en grado de probabilidad suficiente o determinante. Dicho lo anterior, se debe indicar que al HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. le es imputable la responsabilidad de resarcir los perjuicios que se originen en los daños alegados por los actores.

**El daño.** Estudiados los aspectos fácticos relevantes del asunto en estudio, este Despacho encuentra probada la configuración del daño, consistente en el fallecimiento del señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES en el Hospital de Yopal debido a la concurrencia de causas que más adelante se discernirán; daño suficiente que en definitiva genera efectos jurídicos y materiales en su núcleo familiar más cercano, como lo es el caso de los demandantes quienes

son padres y hermanos de la víctima y por lo tanto perjudicados o víctimas directas de aquel daño, del cual se derivan algunos de carácter material, por la dependencia económica de los señores NORALBA FUENTES NARANJO y RICARDO CHAPARRO RIVEROS (*la que se encuentra probada según testimonio rendido por el señor HERNANDO HERNÁNDEZ CHAPARRO minuto 18:15 video audiencia de pruebas*), no obstante, se estudiará más adelante si procede o no los solicitados en la demanda, y otros extrapatrimoniales del orden moral. Estos también se precisarán más adelante.

**De las causas que desencadenaron el daño.** Sea lo primero advertir que revisados los medios probatorios obrantes en el expediente, este Operador Judicial llegó a la conclusión de que en el presente caso se presenta una concurrencia de causas, o culpas, que finalmente desencadenaron el fallecimiento del señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES, toda vez que, como más adelante se expondrá cada una de ellas, revisadas las conductas tanto de la víctima como de la entidad demandada individualmente no constituyen la causa determinante del daño alegado; en ese sentido, las posibles imprudencias de la víctima así como también las omisiones del Hospital de Yopal E.S.E. se estudiarán y se tendrán como nexos causales entre el hecho u omisiones y el daño, al momento de determinar la responsabilidad.

**De la culpa de la víctima.** En primer término se estudiará la conducta del fallecido WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES, pues cronológicamente ésta fue la primera causa desencadenante del daño así: revisadas las documentales se observa que en los folios 59, y 59 (a), Informe Policial de Accidentes de Tránsito, y folios 56 y 57, c.1, y 11 y 12, c. de p., Bitácora de Traslado, así como también en el testimonio rendido por el señor HERNANDO HERNÁNDEZ CHAPARRO, minuto 12:15 de la audiencia de pruebas, se dejó constancia y testimonio de que la víctima se encontraba en estado de beodez y de que había, en efecto, ingerido algunas cervezas; además en el minuto 12:39 del citado testigo afirmó que el señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES se trasladaba en su motocicleta por el lugar de los hechos a una velocidad aproximada de 80 km por hora, excediendo el límite de velocidad permitido para éste tipo de vías, cabe resaltar que al testigo le consta lo dicho porque él viajaba en otra motocicleta al lado del accidentado, situaciones que evidentemente constituyen un actuar irresponsable de la víctima y que este Despacho no puede desconocer como causa concurrente en la materialización del daño, por lo que

se tendrá en cuenta más adelante en el evento de la tasación de los perjuicios si hubiere lugar.

**Precisiones y valoraciones probatorias previas al examen de la conducta de la demandada.** En este punto y antes de entrar en el estudio de la concurrencia de culpas de la demandada, considera oportuno el Despacho hacer algunas precisiones y valoraciones probatorias respecto al estado de salud en que llegó el señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES al HOSPITAL DE YOPAL E.S.E., toda vez que la defensa en su contexto general se limita básicamente a exponer que aquel ingresó muerto al centro hospitalario y que por ello no se puede predicar que la atención prestada fue nula o deficiente, por tratarse de un cadáver.

Como primera medida, se precisa que teniendo en cuenta que de resultar condenada la demandada ésta eventualmente puede adelantar acciones de repetición en contra del personal médico y asistencial que en su época tenía la obligación de atender la víctima, en caso de observarse negligencia médica, este Despacho no tendrá en cuenta en esta sentencia para efectos de determinar la atención prestada al señor CHAPARRO FUENTES en el centro hospitalario el testimonio rendido por la auxiliar de enfermería ANA RUTH ÁLVAREZ, toda vez que esta se encontraba laborando el fatídico día de los sucesos en el área de suturas, dependencia a la cual debió ingresar la víctima a su llegada, por lo que se considera que la citada testigo tiene un interés directo en las resultas del proceso. Sin embargo, sí se tendrán como válidos los aspectos narrados que versen sobre aspectos generales que le consten según su experiencia y que no tengan relación específica con WILLIAM CHAPARRO.

Pues bien, basta con recordar lo considerado en el literal d) del acápite de recaudo probatorio de esta sentencia para que al valorarlo en conjunto con el testimonio rendido por la señora ANA EDELMIRA HERNÁNDEZ AGUILAR (minutos 29:58, 32:20) quien indica haberlo visto con vida, para llegar a la conclusión de que el paciente WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES ingresó a las instalaciones del Hospital de Yopal con vida a las 9:45 de la noche del 19 de agosto de 2011. Veamos:

A folios 56 y 57 se observa registrado en la bitácora como hora de llegada al destino, en este caso HOSPITAL DE YOPAL, las 9:49 de la noche del 19 de

agosto de 2011, y que al examen físico del paciente trasladado éste se encuentra consciente con signos vitales entre los parámetros normales, situación que se confirma con la declaración rendida por la señora ANA EDELMIRA quien afirma haberlo visto a las 9:45 de la noche del fatídico día con vida dentro de las instalaciones del HOSPITAL DE YOPAL E.S.E y que allí permaneció en los pasillos de dicha institución por alrededor de una hora gritando por auxilio sin lograrlo de ningún trabajador del centro hospitalario (ver minuto 32:20 al 42:16 de la audiencia de pruebas). Otros aspectos relevantes del testimonio se estudiarán más adelante.

Lo anterior constituye razón suficiente para considerar probado el hecho de que el señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES ingresó a las instalaciones del Hospital de Yopal con vida y por lo tanto el Centro Asistencial estaba obligado a prestar la atención médica que en su momento hubiese requerido.

**De la culpa de la demandada Hospital de Yopal E.S.E.** Conforme al escaso recaudo probatorio, ha de señalarse que la atención prestada por el Hospital de Yopal E.S.E el día 19 de agosto de 2011 al señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES fue inadecuada y negligente, o más bien nula, si se considera que al ingreso de la víctima al HOSPITAL DE YOPAL E.S.E se omitieron los procedimientos de atención y manejo de pacientes con el tipo de lesiones que sufrió el citado paciente.

Se alega por la defensa que no se avisó por parte del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres al personal médico de la llegada del paciente y su condición de salud, situación que resulta sin peso fáctico al valorar el folio 57 del cuaderno principal en conjunto con el testimonio de la señora ANA EDELMIRA, toda vez que en la documental se evidencia que a las 9:49 de la noche del multicitado día al llegar a las instalaciones del Hospital la ambulancia fue recibida por el auxiliar de Triage en el parqueadero, que conoció del caso y que incluso colaboró con la limpieza facial e inmovilización del paciente, constituyéndose ésta en la única atención prestada por la demandada al señor CHAPARRO FUENTES, situación similar se ve en la aludida testimonial en la que la señora ANA EDELMIRA HERNÁNDEZ AGUILAR afirma, minuto 32:57 de la audiencia de pruebas, que al escuchar los gritos de auxilio del señor CHAPARRO FUENTES se acercó a él y al ver las condiciones en que se encontraba dio aviso a un médico, el cual le indicó que

se encontraba ocupado con otro paciente. Lo anterior sin duda alguna desvirtúa la hipótesis de la defensa en el entendido de que al ingreso del paciente al hospital no se dio aviso al personal que allí labora, y por lo tanto se tendrá como cierto de que el personal médico y asistencial del HOSPITAL DE YOPAL E.S.E conoció de la presencia en sus instalaciones del paciente y su estado de salud sin adelantar los protocolos y procedimientos que éste requería.

Es importante resaltar, que en todo caso este despacho considera improbable la supuesta desinformación alegada si se tiene en cuenta que si una señora sin formación médica que acompaña a otro paciente interno en urgencias logró percatarse de la presencia de un paciente por sus gritos de auxilio y medianamente se enteró de las lesiones sufridas, cómo se puede explicar que ningún trabajador de la demandada no lo hubiere hecho.

Ahora bien, frente a las omisiones de la demandada tenemos que los médicos y demás asistenciales que laboran en esta no realizaron el registro Triage, o si lo hicieron no se encuentra registro en la historia clínica del paciente, y en aquel por lo menos se debió llevar a cabo una valoración y diagnóstico inicial. En conclusión, de la precaria historia clínica del paciente no se evidencia que se le haya prestado atención médica alguna al señor CHAPARRO FUENTES, únicamente la entidad demandada se limitó a diligenciarla cuando se quiso llevar al paciente al área de suturas a las 11:50 del mismo día de ingreso, esto es, pasadas dos horas de su llegada a la institución, por lo que se infiere que el paciente permaneció en el Hospital de Yopal desde las 9:45 hasta las 11:50 sin recibir ninguna atención médica por parte del personal que labora en la institución demandada, pues como se dijo, no obra registrado en la historia clínica actuación alguna en este lapso de tiempo. Se hace hincapié en torno al medio probatorio "historia clínica" en el entendido de que ésta brinda gran veracidad de la actuación u omisión en la prestación del servicio de salud.

De conformidad con la Ley 23 de 1981 éste documento es de la siguiente naturaleza:

*"ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.*

*ARTICULO 35. En las entidades del Sistema Nacional de Salud la Historia Clínica estará ceñida a los modelos implantados por el Ministerio de Salud.*

**ARTICULO 36.** *En todos los casos la Historia Clínica deberá diligenciarse con claridad”.*

Por su parte el Ministerio de Salud en desarrollo de lo establecido en la norma citada expidió la Resolución 1995 de 1999, en ella se lee:

**“ARTICULO 1. DEFINICIONES.**

*a. La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.*

*b. Estado de salud: El estado de salud del paciente se registra en los datos e informes acerca de la condición somática, psíquica, social, cultural, económica y medioambiental que pueden incidir en la salud del usuario.*

*(...)”*

**“ARTICULO 3. CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA.**

*Las características básicas son:*

*Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.*

*Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención (subraya el Despacho). Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario.*

*Racionalidad científica: Para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo.*

*Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley.*

*Oportunidad: Es el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio.”*

Teniendo en cuenta que revisada la historia clínica del señor CHAPARRO FUENTES esta fue diligenciada el día 19 de agosto de 2011 a partir de las 11:50 de la noche, se denota con claridad la omisión de las normas transcritas, toda vez, que como ya se expuso, la misma debió comenzar a las 9:45 de la noche del mismo día con el correspondiente informe de TRIAGE, quien recibió inicialmente al paciente en los parqueaderos del centro hospitalario, lo que no sucedió. Es por ello que se traen algunos apartes de lo considerado por el Consejo de Estado mediante sentencia<sup>13</sup> en lo tocante al deber de diligenciamiento de las historias clínicas de los pacientes, allí se dijo:

*“Es de resaltarse que la historia clínica asentada en entidades públicas es un documento público, que da fe, desde el punto de vista de su contenido expreso, de la fecha y de las anotaciones que en ella hizo quien la elaboró (art. 264 del C. P. C.), y desde el punto de vista negativo, también da fe de lo que no ocurrió”.*

Lo considerado por el Consejo de Estado reafirma el enfoque adoptado en el presente fallo de no tener probada atención alguna por parte del Hospital de Yopal E.S.S, salvo la recibida por el auxiliar de Triage en el parqueadero, que como se dijo consta en las anotaciones de la bitácora de traslado.

En este punto y retomando el estudio y valoración del testimonio rendido por la auxiliar de enfermería ANA RUTH ÁLVARES, y ante la ausencia de peritaje que indique el protocolo de referencia en cuanto al tratamiento y atenciones médicas requeridas por un paciente con el tipo de lesiones sufridas por la víctima del presente caso, se tiene que al ser indagada por el proceder o actuar médico cotidiano frente a la llegada de un paciente en las condiciones que llegó CHAPARRO FUENTES dijo que según su experiencia le corresponde al médico de TRIAGE revisar al paciente, clasificarlo según su juicio en paciente rojo, amarillo... y dar aviso en suturas sobre la gravedad del paciente, (minuto

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005), Radicación: 68001-23-15-000-1993-09582-01(15178), Actor: MILTON RUIZ LEMUS Y OTROS, Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

52:00 y 1:05:19 audiencia de pruebas) y que generalmente un paciente con las condiciones en que se encontró a WILLIAM CHAPARRO no pasa desapercibido (minuto 1:01:22), igualmente expone que es el jefe líder quien informa a los médicos cuando están ocupados en suturas para lograr apoyo (minuto 1:06:10).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, al encontrar que no existe prueba de que el protocolo anteriormente descrito se hubiese llevado a cabo con el paciente y que de la Historia clínica bien se puede afirmar la misma no guarda fidelidad o correspondencia con el desenlace de los hechos que llevaron al fallecimiento del señor CHAPARRO FUENTES, se considera válidamente que la historia clínica allegada al proceso no logró desvirtuar la falla en el servicio propuesta en la demanda, toda vez que de haberse logrado la atención oportuna, así sea remota, normal, o altamente posible, el desenlace de los hechos hubiese podido ser diferente y tal vez en algún grado de posibilidad se salvaría la vida del señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES.

Recapitulando las consideraciones expuestas en el cuerpo de este fallo se tienen como suficientes para que este Despacho edifique la responsabilidad por concurrencia de causas o culpas en cabeza de la víctima y del HOSPITAL DE YOPAL E.S.E., de conformidad con el título de imputación de la falla probada del servicio de salud a su cargo, pues como ya se advirtió, el primero incidió con su proceder irresponsable y el segundo con su actuar omisivo, situaciones que se relacionan causalmente con el fallecimiento de aquel; y en consecuencia ha de imputarse a la demandada la responsabilidad de reparar los daños a los actores, con la salvedad de la reducción del 50% por la concurrencia de culpa del señor WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES, víctima fallecida en el presente caso y de la cual se desprenden los perjuicios alegados en la demanda.

**De la liquidación de perjuicios.**

**En la modalidad de perjuicios morales.** La parte actora los solicita en cantidad equivalente a 100 S.M.L.M.V para cada uno de los demandantes.

Este Despacho reconocerá perjuicios morales para los padres de la víctima directa bajo los estándares usuales en la jurisdicción; esto es, se reconocerán 100 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos; sin embargo, debido a la concurrencia

de culpas que se presenta en el caso bajo estudio y su consecuente reducción en un 50%, se condenará al HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. solamente al pago de 50 S.M.L.M.V para cada uno de los padres, a saber, los demandantes NORALBA FUENTES NARANJO y RICARDO CHAPARRO RIVEROS.

Debe precisarse que estas condenas se surten dando aplicación de la presunción judicial conforme a la cual, demostrado el parentesco en la familia nuclear, se supone que la muerte de alguno de aquellos, pareja, un padre o hijo como lo es en el presente caso, aqueja a las personas que le rodeaban en la esfera de los derechos personalísimos.

Situación diferente ocurre con los solicitados por los hermanos de la víctima directa, esto es, para los señores RICHARD ALDUVAR, FREDY YESID, ANDREA, NANCY PAOLA, MARÍA TERESA, y SANDRA PATRICIA CHAPARRO FUENTES y MARÍA ELENA CHAPARRO RIVEROS, pues a estos no los cobija dicha presunción, siendo su carga procesal probar los perjuicios alegados. En ese orden de ideas, observa este Despacho que no obra en el expediente prueba que logre demostrar los perjuicios morales de los actores anteriormente citados o que estos al menos convivieran en el seno de su familia, contrario a ello se evidencia según testimonio rendido en audiencia de pruebas por el señor HERNÁNDO HERNÁNDEZ CHAPARRO que el señor WILLIAM CHAPARRO FUENTES para la época de los hechos vivía en la casa de su tío y que anteriormente vivía con sus dos padres, luego así se tomará para efectos de este fallo (ver minuto 17:42 a 18:15), y por ello este despacho negará los perjuicios solicitados bajo la modalidad de morales a los actores hermanos de la víctima directa.

En síntesis, se condenará al pago de perjuicios morales a la demandada así:

- ✓ Para NORALBA FUENTES NARANJO el equivalente a 50 S.M.L.M.V.
- ✓ Para RICARDO CHAPARRO RIVEROS el equivalente a 50 S.M.L.M.V.

**En la modalidad de perjuicios materiales.** Se solicitan en la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado o debido, y lucro cesante futuro.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado en el expediente que el fallecido WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES desarrollaba una vida laboral productiva según folios 70 y 71, se reconocerán de la siguiente forma:

**De los parámetros para liquidar el lucro cesante.** Se liquidarán teniendo en cuenta las siguientes ecuaciones matemáticas y factores:

**Ecuaciones Matemáticas:**

**Periodo de indemnización consolidada** (desde el día de su fallecimiento hasta ejecutoria del fallo):

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = la suma que se busca o capital que se averigua

Ra = suma actualizada

i = interés legal del 6% anual, o sea 0.004867.

n = número de meses que comprenda la indemnización

**Indemnización futura:**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Donde:

S = indemnización futura o consolidada

Ra = suma actualizada

n = número de meses entre el mes de ejecutoria de la sentencia y la vida probable

i = interés legal del 6% anual o sea 0.004867

**Factores de liquidación:**

- ✓ **Ingreso base de liquidación:** equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, más el 16,66% que se presume devengaría un trabajador dependiente por concepto de prestaciones sociales, sin descuentos ni deducciones;
- ✓ **Ra:** que corresponde al salario mínimo legal más prestaciones, como se explicó en viñeta que precede;

- ✓ *N*: para el periodo consolidado: el número de meses que transcurran desde la fecha en que la víctima directa cumplió la mayoría de edad<sup>14</sup> hasta la de ejecutoria de la sentencia;
- ✓ *N* para el periodo futuro: el número de meses que correspondan a la expectativa de vida del joven lesionado, con base en la edad que tenía en la fecha del accidente, según las tablas de la Superintendencia Financiera para cálculos actuariales, *varones no rentistas*, **menos** el número de meses que correspondan al periodo consolidado.

Cabe aclarar que dichas fórmulas de matemáticas financieras no se despajarán en la sentencia de primer grado, toda vez que la variable *n* dependerá de la fecha de ejecutoria del fallo y ésta eventualmente es incierta en caso de presentación de recursos, en cuyo evento dependerá del pronunciamiento que se haga por parte del Superior funcional de este Despacho; razón por la cual le corresponde a la entidad demandada hacerlo en el momento oportuno.

No se condenará en costas al no encontrar mérito para ello, pues no se observó de una conducta dilatoria o de mala fe por ninguna de las partes dentro de la actuación surtida a lo largo del proceso (Artículo 188 del Código Contencioso Administrativo).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar** al HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados a los demandantes NORALBA FUENTES NARANJO y RICARDO CHAPARRO RIVEROS con ocasión de la muerte de su hijo WILLIAM ALEXI CHAPARRO FUENTES debido a la falla en la prestación del servicio de salud a cargo de la entidad demandada.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la demandada HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. al pago a favor de los demandantes

<sup>14</sup> Si habría de seguir estudios superiores, en un deprimido núcleo familiar como el suyo, era apenas una probabilidad. Se despeja la incógnita de la manera más favorable a la víctima directa (art. 16 Ley 446 de 1998).

NORALBA FUENTES NARANJO y RICARDO CHAPARRO RIVEROS de los perjuicios materiales según lo considerado en el presente fallo.

**TERCERO.-** Condenar a la demandada HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. al pago a favor de los demandantes NORALBA FUENTES NARANJO y RICARDO CHAPARRO RIVEROS de los perjuicios morales equivalentes a cincuenta (50) SMLMV, para cada uno de ellos, de conformidad con lo expuesto en este fallo.

**CUARTO.-** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO.-** Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada esta sentencia.

**SEXTO.-** Para la efectividad de esta sentencia, se tendrá en cuenta y se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 187 y 192 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Sin costas en esta Instancia.

**OCTAVO.-** Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

**NOVENO.-** Ejecutoriado este fallo, expídase a la parte demandante representada por su apoderada la primera copia que presta mérito ejecutivo, con las constancias de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso. Líbrense las demás copias y comunicaciones previstas en la ley.

**DÉCIMO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ**  
Juez

